

## “La protección de los deportistas menores en la Ley del Deporte de Andalucía”

**Antonio Romero Campanero**

Presidente de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo

### 1. Introducción

El punto de partida del presente artículo se encuentra en la especial protección que requieren los menores en el ámbito deportivo, y más concretamente en el fútbol. Y en la necesidad de proteger a estos a través de los mecanismos de compensación por formación.

Y es que en los últimos años estamos observando que la tendencia del legislador, a la hora de proteger a los menores, se ha materializado, precisamente, limitando estos mecanismos de indemnización por la formación de deportistas menores de edad.

No hace falta más que observar las normativas autonómicas recientes que suprimen estos derechos de formación, lo que podría suponer una colisión normativa entre el derecho público y el privado, tal y como veremos a continuación.

Es obvio que el fútbol se viene percibiendo como un negocio global, en el que cada temporada se mueven importantes cantidades de dinero con los traspasos de los derechos federativos de jugadores.

De esta forma, se mercantilizan estos, y los clubes ven en sus respectivas canteras importantes fuentes de financiación de sus proyectos deportivos, ya sea surtiendo de jugadores a su primer equipo, como traspasando los mismos a otros clubes.

Y en este punto, entendemos que el legislador, consciente de ello, haya querido dotar de una mayor protección a los jugadores que componen las canteras de los distintos clubes deportivos, porque es necesario establecer un ordenamiento jurídico que persiga su protección, pero, al mismo tiempo, proteja a las canteras de los clubes, sobre todo las de los más modestos. Pues considero que de esta manera favorecemos que los menores dispongan de instalaciones donde puedan desarrollar su formación deportiva cerca de sus domicilios, sin necesidad de tener que desplazarse a las ciudades de las grandes entidades deportivas.

Entre las medidas que podemos encontrarnos para proteger las canteras aparecen los derechos de formación. Estos derechos permitirán a los clubes recuperar parte de la inversión que realizan en formar a futbolistas a través de sus categorías inferiores.

Al referirnos a canteras, no solo hacemos referencia a los clubes/SAD profesionales, sino a numerosos clubes aficionados, que apenas pueden subsistir con los convenios de

colaboración que realizan con aquellos y con las compensaciones que reciben a través de estos mecanismos de formación. De ahí la importancia de estos últimos.

## **2. Marco jurídico de los derechos de formación en el deporte en España**

La CE consagra la promoción del deporte como uno de los principios rectores de la política social y económica al encuadrarlo en su artículo 43.3, dentro del capítulo III del Título I. No obstante, su artículo 148 otorga a las CCAA las competencias en la promoción del deporte, en virtud de las cuales se han desarrollado normativas autonómicas que, como comprobaremos más adelante, colisionan con normas privadas emanadas por entidades que, aunque no sean públicas, se consideran asociaciones privadas de configuración legal<sup>1</sup>, como sería la propia Real Federación Española de Fútbol. Pero ésta, a su vez, se encuentra integrada en un organismo privado, con unas competencias y disposiciones que sobrepasan los propios ordenamientos jurídicos nacionales, encontrándose una situación de conflicto permanente en determinadas materias, entre las que se incluyen los derechos de formación y los mecanismos de protección de los futbolistas menores de edad.

### **2.1. Los derechos de formación en el Real Decreto 1006/1985**

El artículo 14.1 del RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales<sup>2</sup>, establece que “para el caso de que tras la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido el deportista estipulase un nuevo contrato con otro club o entidad deportiva, mediante convenio colectivo se podrá pactar la existencia de una compensación por preparación o formación, correspondiendo al nuevo club su abono al de procedencia”.

En primer lugar, destacamos en esta regulación la importancia que el legislador otorga a los convenios colectivos, a los que le corresponde establecer y cuantificar estas compensaciones que se deberán abonar al club formador por los gastos que le ha ocasionado este aprendizaje deportivo del jugador durante su relación laboral.

Y esta indemnización será exigible cuando se extinga el contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido, o por el total cumplimiento del mismo, cuando el jugador suscriba un nuevo contrato con otro club o entidad deportiva, y expresamente, cuando venga regulado en el convenio colectivo correspondiente.

Y con ello podemos referirnos al Reglamento General de la RFEF, que establece unos mecanismos de formación prescindiendo de cualquier negociación colectiva, así como los mecanismos de formación y solidaridad establecidos en el RETJ de FIFA, sobre los que más adelante profundizaremos.

## **3. Derechos de formación en la normativa federativa**

### **3.1. Reglamento General de la RFEF**

La regulación de estos mecanismos de formación en las disposiciones de la RFEF se limita al artículo 118 del RGRFEF, que establece como un canon fijo a abonar por el club de destino cuando inscribe por primera vez a un futbolista profesional.

---

<sup>1</sup> STS 67/1985, de 24 de mayo, que considera que las Federaciones son asociaciones privadas de configuración legal a las que se le atribuyen funciones públicas delegadas.

<sup>2</sup> BOE núm. 153, de 27 de junio de 1985.

Este artículo se complementa con las circulares de la RFEF de cada temporada, en las cuales se establecen los importes dependiendo de la categoría en la que se encuentre el nuevo club donde vaya a inscribirse el jugador, siendo para Primera División 52.620,26 euros, para Segunda A 23.002,80 euros, para Segunda B 3.005,06 euros, y para femeninas y resto de categorías 500 euros<sup>3</sup>.

Hay que tener en cuenta que los principales beneficiados del mecanismo de formación de este artículo 118 son los clubes más modestos del fútbol español, que al finalizar la temporada reciben importantes cuantías al conseguir que un jugador formado en su cantera se inscriba por primera vez en un equipo adscrito al fútbol profesional. Cuantías, por su parte, bastante más inferiores que las que recoge el Reglamento FIFA, como veremos a continuación. Hace unos años, hubo una propuesta por parte de LaLiga para implantar un reglamento de formación más acorde a la situación actual del fútbol español y que conllevaría un importante impulso a nuestros modelos de cantera.

### **El derecho de retención en el RGRFEF**

El RGRFEF recoge este derecho de retención respecto de los jugadores cadetes de segundo año y los juveniles, los cuales pueden estar retenidos por un club desde los 15 años hasta los 21, siempre que el club disponga de estas categorías superiores. Así lo recogen los artículos 134 y 135 RGRFEF.

La finalidad de estos dos artículos es la de tratar de proteger a las canteras de los clubes más modestos respecto de los grandes. Sin embargo, se puede considerar que esto atenta contra el interés del menor, e incluso con el principio al libre desarrollo de su personalidad. A pesar de ello, se mantiene año tras año en las distintas versiones del RGRFEF, aunque algunas federaciones autonómicas lo han limitado, como es la madrileña y la catalana, y más recientemente nuestra Ley del Deporte de Andalucía que lo prohíbe hasta la edad de 16 años. Volvemos a ver colisión entre la normativa andaluza y el Reglamento de la RFEF.

### **3.2. Convenio Colectivo LFP-AFE**

A pesar de lo dispuesto en el artículo 118 del RGRFEF, y de que el RD 1835/1991 establezca que los reglamentos federativos puedan adoptar medidas de protección a los clubes que formen jugadores, ello no supone que se les faculte para reconocer los derechos formativos, que tan solo pueden establecerse por convenio colectivo. García Bravo sostiene que “son muchas las medidas de protección y apoyo que las federaciones pueden adoptar en sus reglamentos, sin embargo, esta disposición no las faculta, habida cuenta del ínfimo valor normativo que se otorga a sus disposiciones, para adoptar medidas con la finalidad de proteger a los clubes de origen que puedan vulnerar los derechos de los deportistas, como el de la libertad de elección de entidad una vez finalizado cualquier compromiso contraído y el de la libertad de contratación entre otros. Por tanto, no podemos dejar de cuestionar las actuales normativas federativas al respecto, dado que, por mor de la formación del deportista, se persiguen objetivos bien distintos”<sup>4</sup>.

Igualmente, González del Río, considera “que si nos atenemos a lo preceptuado en el art. 14.1 y a lo interpretado por la STCT de 7 de marzo de 1986, sólo pueden establecerse por la vía del convenio colectivo. Como ha puesto de manifiesto la doctrina, dichas medidas protectoras podrían consistir en otorgar subvenciones a los clubes para potenciar la

---

<sup>3</sup> Circular número 3 RFEF- Temporada 2018/19.  
[http://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/circulares/circular\\_3\\_1819.pdf](http://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/circulares/circular_3_1819.pdf)

<sup>4</sup> García Bravo, S., “Derechos de formación deportiva: modelo español”, en *Revista Española de Derecho Deportivo* nº 12, 1999, cit., p.187 y 188.

formación de los jóvenes deportistas, o en el abaratamiento de las licencias e incluso su gratuidad para las categorías inferiores”<sup>5</sup>.

Y es precisamente el convenio colectivo del fútbol en el que se ha recogido la compensación, en su artículo 18:

“1.- La LNFP y la AFE, de acuerdo con el artículo 14.1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales, conviene establecer para el caso de que, tras la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido, el futbolista profesional, estipulase un nuevo contrato con otro club/SAD, que éste deberá abonar al club/SAD de procedencia la compensación que libremente haya fijado en las listas de compensación”.

El CCFP establece un mecanismo de formación que no está sujeto a regla alguna, teniendo la potestad unilateral de fijar el importe el club de origen. No obstante, el jugador, que pudiera verse perjudicado, obtiene dos beneficios. Por un lado, si no encuentra club/SAD que le oferte un contrato de trabajo, tiene la posibilidad de continuar en su club actual, con un salario superior al que tenía en la temporada anterior (en concreto, un siete por ciento de la cantidad fijada en la lista de compensación), más el IPC de los doce meses anteriores. Así mismo, en el supuesto de que finalmente contrate con un nuevo club, tiene derecho a percibir el quince por ciento de la compensación que perciba el club de origen en el momento de la perfección del contrato.

Estas matizaciones permiten que no se cometan abusos por parte de los clubes formadores, a la hora de delimitar el importe de la compensación.

### **3.3. El mecanismo de formación FIFA**

Como es conocido, en el Reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores, en su artículo 20, y anexo 4, se establece que la formación de los futbolistas se realizará entre los 12 y los 23 años de edad, aunque a continuación concreta que solo tendrán derecho a recibir la indemnización correspondiente los clubes que lo hayan formado entre los 12 y los 21 años, con la matización de que se acredite que la formación terminó antes de los 21 años.

Dos circunstancias generan el derecho a esta indemnización: por un lado, cuando el jugador firma su primer contrato profesional, y, en segundo lugar, por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada que cumple 23 años.

En ambos supuestos se requiere un componente internacional, y es que es necesario que exista un cambio de asociación para que se genere el referido derecho, estableciendo, además, unas disposiciones especiales para la UE/EEE.

### **3.4. El mecanismo de solidaridad FIFA**

Siguiendo la misma finalidad que el mecanismo de formación regulado en el artículo 20 del RETJ, en su siguiente precepto nos encontramos el denominado mecanismo de solidaridad. El mismo se aplica cuando un futbolista es traspasado entre dos clubes de distinta asociación antes del vencimiento de su contrato, y consiste en que los clubes que han formado al futbolista hasta la temporada en la que cumplió los 23 años, reciban una parte

---

<sup>5</sup> González del Río, J.M., “El deportista profesional ante la extinción del contrato de trabajo deportivo”, Edit. La Ley, Las Rozas (Madrid), 2008, p.299.

del importe que recibe el club de origen por la cesión definitiva de los derechos federativos del jugador.

En el anexo 5 del RETJ se dispone que el cinco por ciento del importe que reciba el club anterior por la indemnización pactada, deberá descontarse de la misma y será distribuida entre los clubes que hayan formado al jugador desde las temporadas comprendidas entre los 12 y 23 años.

Estos dos mecanismos, recogidos en el RETJ, se complementarían con el artículo 19 de prohibición de transferencias internacionales de jugadores menores de 18 años (con algunas limitaciones, como bien sabemos).

#### **4. Los derechos de formación en la Ley del Deporte de Andalucía**

En este momento llegamos a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, cuya aprobación se produjo el 6 de julio de 2016, con la unanimidad del parlamento autonómico.

Esta norma sigue la línea marcada por las actuales normativas autonómicas del deporte, siendo más restrictiva respecto a estos derechos de formación.

Así, nos encontramos en Andalucía en la nueva Ley del Deporte, que en su propia exposición de motivos rechaza cualquier tipo de derecho de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos cuando se refieran a deportistas menores de 16 años.

Dispone expresamente:

“Se veda la imposición de derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos a deportistas menores de 16 años entre entidades radicadas en la Comunidad Autónoma”

Y en su artículo 46:

“1. Con la finalidad de proteger la promoción y proyección de las personas deportistas menores de dieciséis años, no podrán exigirse derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación económica u otros análogos sobre tales deportistas entre entidades deportivas radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Se establecerán las condiciones y requisitos para que la efectiva realización de los derechos de retención sea compatible con la protección del desarrollo de la competición deportiva y, en su caso, de la entidad deportiva, considerando las peculiaridades de cada una de las modalidades y especialidades deportivas”.

De esta forma, se consagra en la Ley del Deporte de Andalucía la prohibición de cualquier derecho de compensación por formación, cuando el deportista sea menor de dieciséis años. Al hilo de lo indicado anteriormente, esta normativa autonómica continúa la línea marcada por otras normativas autonómicas que también han prohibido estos derechos<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> En el Art. 15.3 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana se recoge que “no podrán exigirse derechos de retención, formación, o cualquier otro tipo de

Observamos que esta legislación colisiona con los mecanismos de formación recogidos en las normas federativas, a las que nos he hecho referencia anteriormente.

Esta colisión se produce tanto con el RGRFEF, como en el RETJ, pues, aunque en este último caso se requiere que se produzca un traspaso internacional, puede darse la situación de que un jugador se inscriba por un equipo andaluz proveniente de una asociación distinta a la española, pero que se haya formado durante algunas temporadas anteriores en otro club andaluz.

Esto produce situaciones contradictorias que difícilmente pueden solucionarse de forma homogénea, pues la normativa FIFA es tajante en este sentido y el incumplimiento de su normativa puede conllevar sanciones importantes. Debemos tener en cuenta que su mecanismo sancionador puede ser mucho más efectivo que el de la propia Comunidad Autónoma. Siendo más perjudicial una sanción por incumplimiento de una norma federativa (derecho privada) que por la de la norma autonómica (derecho público).

## **5. Debilidades generales del sistema de protección de menores y sus posibles soluciones**

Después de este breve análisis de la posición jurídica del menor en el ordenamiento jurídico y en las disposiciones federativas de las distintas entidades que rigen el fútbol español e internacional, es necesario plantear los problemas que nos encontramos en este entresijo normativo, y sus posibles soluciones en aras a la consecución de este fin último que es proteger los intereses de los futbolistas menores de edad.

Creo que los artículos 20 y 21 de RETJ han conseguido elaborar un sistema de solidaridad entre canteras de fútbol que, junto al artículo 19 del mismo, sirven para consolidar un sistema de protección de menores en el fútbol eficaz, si bien es cierto que es necesaria una regulación más detallada para adaptarse a la realidad actual del fútbol.

Hemos comprobado la dificultad que conllevan los traspasos internacionales de menores, prohibiéndose con carácter general y permitiéndolos tan solo en determinados casos excepcionales, en los que prima el interés de que el menor pueda seguir formándose deportivamente, que en base a la regla general sería imposible, o por la propia adaptación de la normativa FIFA al derecho comunitario y a sus principios fundamentales, como sería la libre circulación de trabajadores.

Así mismo, estos gastos que conllevan los referidos mecanismos de formación y solidaridad, son soportados por los clubes profesionales, en beneficio de las canteras de los clubes más humildes, que les permiten a éstos continuar con su actividad en aras a fomentar el deporte entre nuestros jóvenes. Y por ello es por lo que considero que estos mecanismos de formación, que benefician a las canteras de los clubes modestos, a su vez, están repercutiendo positivamente en el desarrollo de los deportistas aficionados y menores.

Si hemos comprobado que a nivel internacional tenemos un eficaz mecanismo de protección de menores, éste quiebra dentro de nuestras fronteras nacionales.

En primer lugar, no disponemos de un artículo en nuestro Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol donde se haga alusión alguna a limitaciones a los traspasos de menores dentro de nuestra asociación, lo que podría conllevar en algunas ocasiones abusos por parte de los grandes clubes, que desarraigan a jugadores menores de sus

---

*compensación económica para los deportistas menores de 16 años entre entidades deportivas de la Comunitat Valenciana".* DOCV, núm. 6487 de 24 de marzo de 2011 y BOE núm. 91 de 16 de abril de 2011.

familias, colegios y amigos ofreciéndoles una formación deportiva, que no siempre va acompañada de una formación académica.

Creo que es importante permitir que los jóvenes puedan formarse en cualquier club español, pero también considero que es necesario regular los requisitos que permitieran estas transferencias nacionales. Dentro de estos requisitos, deberíamos encontrarnos con un sistema de calificación de canteras en base a los servicios que se prestan a los menores, tales como la formación educativa, alojamiento acorde a las necesidades de cada menor o nombramiento de un tutor.

Es cierto que esto podría suponer más costos a los clubes, pero se garantizaría un mejor sistema de cantera, con el reconocimiento de unas garantías para el desarrollo deportivo y personal del menor.

Como he comentado, hace unos años se planteó por parte de la Liga de Fútbol Profesional, una propuesta para establecer un reglamento de compensación por formación entre los clubes adscritos a la misma. Este proyecto suponía una mejora en el sistema de compensación por formación en el fútbol español, adaptándolo a las nuevas realidades sociales y económicas. Proyecto que debería retomarse y, considero, que en colaboración con la propia RFEF para hacerlo extensible a todo el fútbol español.

## **6. La nueva regulación normativa sobre los mecanismos de formación.**

Estamos observando que la tendencia de las nuevas leyes autonómicas del deporte es la de prohibir los derechos de formación y retención de los menores de dieciséis años. Y, siguiendo esta línea, no es difícil imaginar que la nueva Ley del deporte española, vaya en esta dirección.

Considero que un eficaz sistema de protección de menores no tiene que ser incompatible con estos mecanismos de compensación a clubes formadores, por el motivo anteriormente indicado, que se trata de un sistema de solidaridad entre canteras de clubes donde el mayor soporte del gasto recae sobre los grandes clubes, a favor de los menores. De esta forma, se permite a estos clubes que puedan seguir formando a jugadores, los cuales no tienen que desplazarse de su localidad para continuar su formación deportiva.

Por ello, una eliminación de estos mecanismos de compensación por formación, lejos de proteger a los menores, conllevará una disminución de los clubes formadores, y con ello, disminuirán las posibilidades de los menores de continuar su desarrollo deportivo.

Ya veremos cuáles serán las consecuencias de estas restricciones normativas, pero estoy seguro de la delicada situación en la que se encontrarán aquellos clubes más modestos respecto de los grandes, que tendrán absoluta libertad para captar a las mejores promesas de las canteras sin que ello le suponga coste alguno.

Estaremos atentos al devenir legislativo al respecto.

## Fuentes

### Bibliografía:

Cardenal Carro, M., "Deporte y Derecho. Las relaciones laborales del deporte profesional", edit. Universidad de Murcia, servicio de publicaciones, 1996, p. 331.

Cruz Villalon, J. "El pacto en convenio colectivo de la indemnización por formación en los futbolistas profesionales" en Relaciones Laborales, Tomo II, 1986.

García Bravo, S., "Derechos de formación deportiva: modelo español", en Revista Española de Derecho Deportivo nº 12, 1999, cit., p.187 y 188.

De Val Arnal, J.J., y De Val Tena, A.L. "La negociación colectiva de los deportistas profesionales", en Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica núm. 1 (1996), pp. 1227-1250.

García Bravo, S., "Derechos de formación deportiva: modelo español", en Revista Española de Derecho Deportivo nº 12, 1999, cit., p.187 y 188.

García Silvero, E.A., "Expiración del tiempo convenido y derechos de formación", en Los deportistas profesionales: Estudio de su régimen jurídico laboral y de Seguridad Social, dirección por J.L. Monero Pérez y M. Cardenal Carro, Colección de Trabajo y Seguridad Social núm. 51, editorial Comares, Granada 2010, cit, p. 176.

García Silvero, E., "La transferencia internacional de futbolistas menores: el artículo 19 del Reglamento FIFA y su interpretación por la Comisión del Estatuto del Jugador y el Tribunal Arbitral del Deporte", en Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 26 (2010), p. 40.

González del Río, J.M., "El deportista profesional ante la extinción del contrato de trabajo deportivo", Edit. La Ley, Las Rozas (Madrid), 2008, p.293.

Luján Alcaráz, J., "Los derechos de formación deportiva", en Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, núm. 31 (2011), p.21.

Medina Morales, D., "Derecho del deporte y norma de juego", en Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 35 (2015), pp. 11-18.